



Clío

Revista de Historia, Ciencias Humanas
y Pensamiento Crítico

ISSN 2660-9037



Adscrita a:

Fundación Ediciones Clío

Academia de la Historia
del Estado Zulia

Centro Zuliano de
Investigaciones
Genealógicas

Sección: Artículo científico | 2025, enero-junio, año 5, No. 9, 1098-1133

Reconocimiento jurídico de una comunidad de bienes en las convivencias de un año

Ramírez-Palomeque, Jorge Abraham¹

Correo: jramirezp5@upao.edu.pe

Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-5184-8608>

Rodríguez-Vega, Marco Antonio²

Correo: mrodriguezv39@upao.edu.pe

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-0161-2135>

Revolledo Olivos, Melissa del Pilar³

Correo: mrevolledo@ucvvirtual.edu.pe

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-0412-9448>

Resumen

Tomando en consideración en estos tiempos, en los cuales, en esta realidad social, se presenta muchos cambios en atención a los distintos aspectos inmersos a la familia, pues bien, ésta última es en esencia la base fundamental de la sociedad dicha situación concerniente a aspectos económicos sociales y sobre todo jurídico. De tal forma, si tomamos en aseveración los aspectos antes mencionados podemos avizorar parejas que nos enseñan que iniciada la convivencia de forma apresurada y desmesurada adquieren bienes muebles o inmuebles ya sea de manera individual o conjunta registrando a su vez ya sea a nombre de alguno de los convivientes según el aspecto circunstancial. No obstante, la discrepancia se encuentra en aquellos convivientes (Varón y mujer) sea propia o impropia que por situaciones del destino no logran cumplir esos dos años de convivencia que exige el artículo 326° del Código Civil peruano, dejando una brecha en cuanto a la configuración de la determinada Comunidad de bienes que se encuentra sujeta al régimen de la sociedad de gananciales demostrando de esta forma la necesidad apremiante de dicha situación.

Desde este punto de vista que acabamos de plantear líneas Ut Supra, se genera una total desprotección jurídicamente hablando para que ellos bienes que fueron adquiridos por aquellos convivientes que no lograron superar el plazo de un año y

¹ Mg. en Gestión Pública. Abogado. Conciliador extrajudicial. Docente universitario en Universidad César Vallejo. Perú.

² Dr. en Derecho. Mg. en Derecho civil. Docente universitario. Universidad Alas Peruanas. Perú

³ Mg. en Docencia Universitaria. Docente universitario en Universidad César Vallejo. Perú.



BY: se debe dar crédito al creador.

NC: Solo se permiten usos no comerciales de la obra.

SA: Las adaptaciones deben compartirse bajo los mismos términos.

<https://ojs.revistaclio.es/index.php/edicionesclio/>

Recibido: 2024-09-20 **Aceptado:** 2024-11-07

a su vez un perjuicio en el aspecto económico de cada uno de los convivientes tomando en consideración un mayor o menor aporte que hayan asignado, es por ello que a través de esta investigación lo que se pretende es establecer el plazo de un año para que se genere en esencia un reconocimiento estrictamente jurídico de esa comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuese aplicable de tal forma que se pueda referenciar un patrimonio conjunto en aquellas convivencias mayores a un año se pueda liquidar posteriormente, generando de esta forma seguridad jurídica y sobre todo protección de todo lo adquirido tanto para el conviviente y la conviviente.

Palabras claves: Reconocimiento jurídico, comunidad de bienes, convivencia.

Legal recognition of a community of property in one-year cohabitation

Abstract

Considering these times in which this social reality presents many changes in attention to the different aspects immersed in the family, well, the latter is essentially the fundamental basis of society, this situation concerning economic, social and above all legal aspects. Thus, if we take into account the aforementioned aspects, we can see couples who show us that once cohabitation has begun in a hasty and excessive manner, they acquire movable or immovable property either individually or jointly, registering it in turn in the name of one of the cohabitants according to the circumstantial aspect. However, the discrepancy is found in those cohabitants (Man and woman), whether proper or improper, who due to circumstances of fate do not manage to complete those two years of cohabitation required by article 326° of the Peruvian Civil Code, leaving a gap in terms of the configuration of the determined Community of property that is subject to the regime of the community of gains, thus demonstrating the urgent need for said situation.

From this point of view that we have just raised lines Ut Supra, a total lack of legal protection is generated for the assets that were acquired by those cohabitants who did not manage to exceed the period of one year and in turn a loss in the economic aspect of each of the cohabitants taking into consideration a greater or lesser contribution that they have assigned, that is why through this investigation what is intended is to establish the period of one year so that a strictly legal recognition of that community of property subject to the regime of community property is generated in essence as far as it is applicable to it in such a way that a joint

patrimony can be referenced in those cohabitations of more than one year can be liquidated later, generating in this way legal certainty and above all protection of everything acquired for both the cohabitant and the cohabitant.

Keywords: Legal recognition, community of property, cohabitation.

Introducción

Como refiere Peralta, quien en principio sostiene una teoría denominada providencial, a través de la cual todo lo que está a nuestro alcance lo creó un Dios a su imagen y semejanza dicho esto el hombre formado del polvo y la Tierra (Peralta Andia, 2002) pues en ese sentido también sabemos desde tiempos muy remotos el ser humano es un ser social por naturaleza como señalaba Aristóteles, debido a esa naturaleza necesita de la compañía de los demás para poder realizar todas sus actividades que le conciernen, en torno a dicha sociedad si bien necesita de esa compañía de los demás, obviamente por diversas razones tal es así, por protección, reproducción, socialización, entre otras. Tomando en consideración dichos aspectos. es más que razonable que surge la connotación de la familia como células fundamenta de la sociedad.

Por otro lado, no podemos dejar pasar desapercibido los distintos puntos de vista y sobre todo acciones que se dan dentro de esta familia, así como diferentes matices como señala

Bernal, A. (2016), la familia es un bien común de nuestra sociedad, sin embargo, esto no implica que únicamente contribuya al bien común, sino que forma parte de este mismo, pues bien, para poder entender lo antes mencionado debemos aclarar que así como la familia es parte de la sociedad y por razones muy obvias está ligada a distintos cambios, por ende sustentamos que existe una necesidad apremiante de la protección de esta misma en los periodos

convivenciales menores a los que se suscriben en el artículo 326° del Código Civil toda vez que manifestamos que posteriormente y sobre todo a largo plazo Consecuencias que van a necesitar ser reguladas por el derecho.

Siguiendo la ilación de lo antes mencionado y tomando en consideración lo señalado por Valladares, A (2008) respecto a la forma en cómo se desarrolla la familia tiene mucho implicancia y se ve muy influida por distintos valores, uno de ellos en esencia está constituido por esa necesidad de satisfacción en aspectos materiales que de cierta manera son los elementales para convivir, pues bien, por otro lado; tenemos otros factores que influyen respecto a la funcionalidad de esta familia que son intrínsecos a ella y dependerá sobre todo del ciclo de vida, así como la forma de comunicarse entre estos mismos y sobre todo cómo es que la misma familia percibe las distintas situaciones que constituyen aspectos estresantes sobre todo (post separación).

Del Busto Duthurburu (1975), manifiesta que la familia se considera como la célula fundamental de la sociedad desde tiempos muy remotos ya que la referida historia nos ha detallado todos y cada uno de sus inicios, en la formación de las hordas, así como las tribus, lo refiere dicho historiador, a su vez en la medida que ha transcurrido el tiempo como es parte del ser humano, ésta ha ido evolucionando respecto a su forma y sobre todo su acepción; de tal forma que con dicho transcurso lo que se pudo tomar como referencia es respecto a las cuestiones en torno a la religión toda vez que como bien sabemos se ligó estrictamente al matrimonio posteriormente este incrementó tal es así que devienen los conchos quienes forman parte de dichos matrimonios y a su vez al momento de que se contrae en nupcias podían tomar la decisión de hacerlo a través de dos regímenes, por un lado el patrimonio conjunto y por otro el individual, respecto al primero debidamente

conformado por los bienes de ambos cónyuges haciendo referencia a ese dicho que señala lo tuyo es mío y lo mío es tuyo mientras que el segundo como su propia nomenclatura lo señala cada individuo con lo suyo (Peralta Andía, 2008).

1. La familia y la sociedad

Tomando en aseveración a la familia respecto a la categoría propiamente histórica, esta es considerada como un fenómeno social el cual sienta sus bases en el matrimonio, que sabemos que a su vez puede cambiar puede mutar respecto a distintos aspectos que pueden afectarla en torno a su composición relacionados en esencia a situaciones económicas, sociales, culturales, en virtud de ese desarrollo transcurrido el tiempo, de esta forma se puede sostener qué cuenta con innumerables formas de las cuales se puedan llegar a una conceptualización sobre todo a un concepto más puntual puesto que como refieren distintos autores como Peralta Andía quién la suscribe más que todo como una asociación de diversas personas que son de distintos sexos y aunado a ello los hijos que rescinden o pueden subsistir en una determinada morada común bajo la autoridad de los padres, por otro lado tomando en consideración dicha apreciación resulta de total y relevante e importancia, toda vez que al sintetizar y sobre todo determinar quiénes son las personas que están sujetas o que integran dicha figura social básica e imprescindible en el entorno social, en la medida que ha transcurrido el tiempo, sin embargo, en lo que hemos referido con anterioridad se puede avizorar el término mutabilidad la cual nos exige a la actualidad pensar en distintos cambios puesto que así como el derecho cambia la sociedad también lo hace ergo el derecho como regulador de la conducta del ser humano en sociedad conlleva a dicha exigencia, toda vez que van a afectarla. Pues bien, respecto al término familia Peralta Andía sostiene que lo podemos considerar respecto a dos sentidos uno que

es amplio en el cual se puede manifestar que es todo el conjunto de personas mediante las cuales se sustenta un vínculo ya sea jurídico o familiar; por otro lado un sentido restringido que comprende única y exclusivamente a las personas unida se una determinada relación intersexual o de procreación a su vez también señala un sentido intermedio puesto que la familia como un grupo social es integrado por diferentes personas que viven en una determinada casa (Peralta Andia, 2002).

Tomando en consideración otros aspectos dirigidos al sociológico en cuanto a la familia los cuales son considerados como una institución permanente, la cual se encuentra estrictamente integrada por diversas personas que en atención a los vínculos que derivan de la Unión intersexual, así como la respectiva procreación y parentesco, en lo cual se pudo evidenciar una discrepancia estrictamente referente a la apreciación en el sentido de que actualmente existe alto índice sobre todo muy considerable de divorcios y separación que en la medida afectan a la unión matrimonial sobre la convivencia permanente señalado como anterioridad (Bautista Toma & Herrero Pons, 2008).

Se toma en consideración que los rasgos que se encuentran al exterior que estrictamente caracterizan la familia por un lado tenemos la vida conjunta lo cual evidentemente es muy significativo respecto a que establecer una plena comunidad de vida entre los referidos miembros que forman parte de este grupo familiar, dependiendo de esto se ha convertido de un mismo destino y sobre todo ponerse a ayudar entre sí a llevar el peso de la vida entre ambos participantes de esta misma mientras que por otro lado se debe entender que debe existir un cuidado de la economía de manera conjunta la cual está dirigida estrictamente a relaciones patrimoniales y sobre todo a poder satisfacer las necesidades del grupo familia como por ende es que esta unión conlleva a distintos aspectos patrimoniales si

hablamos económicamente para que esta pueda generar una adecuada seguridad o una certeza de que éstas puedan ser satisfechas en todos sus sentidos.

En ese orden ideas, tomando en consideración el aspecto funcional de la familia podemos evidenciar varios sin embargo, desde nuestro punto de vista la más resaltante es la económica, toda vez que si se verifica lo que asigna cada miembro en torno a diversos derechos en los determinados bienes y sobre todo el patrimonio que se genera en la familia ha adquirido por ese esfuerzo que realiza cada uno de ellos de manera personal y de manera conjunta que a la fecha se puede evidenciar en nuestra sociedad (Aguilar Llanos, 2010), de esta forma podemos sostener que desde que se inicia ya sea en todas la familias lo que se tiende a buscar es esencialmente un factor que va a lo económico lo cual evidentemente va a generar un bienestar por el aporte que realice uno o ambos cuando lo realice, pues bien, ello es evidente en lo cual referimos que la familia busca esa connotación desde tiempo memorables dicho bienestar económico que es crucial para su subsistencia.

Por otro lado, la familia se le puede asignar como una comunidad ya sea como una determinada unión de hecho la cual está ligada al matrimonio que es lo más resaltante, que puede ser libre en lo que concierne a derechos como en parentesco que se pueda desprender de ella, tal es así, que; de las personas que se encuentran ligadas por evidentes razones que pueden ser personales y patrimoniales en ellas lo que surge es ese apoyo en la el aspecto emocional como moral por dicha afinidad espiritual que se le da y respecto a ello la solicitud para cubrir el factor educación de los hijos (Aguilar Llanos, 2010). Desde nuestro punto de vista esta atingencia es mucho más aceptable por así decirlo ya que no solo o refiere aspectos ligados a la tradición de la familia como una respectiva unión,

autoridad, sino también entra tallar lo que es el aspecto patrimonial lo referente a la economía. Al mismo tiempo podemos encontrar una significancia que restringe la cual sostiene que es una institución jurídico y también social que debido a ello agrupa un conjunto de aspectos al igual que puede ser los padres e hijos principalmente como todos ellos unidos por el vínculo del matrimonio o en su defecto por el parentesco.

1.1. Naturaleza jurídica de la familia

Por otro lado tomando en consideración la naturaleza jurídica de la familia la podemos identificar como una institución ligada a la sociedad ya que es considerada estrictamente como el núcleo de la sociedad, es decir es una institución propiamente social tan apremiante, toda vez que las relaciones que se encuentran determinadas por una unión estrictamente intersexual, asimismo la procreación y el parentesco, conforman un determinado sistema en la estructura de la sociedad que sientan sus bases en puntos estables en ella misma como por ello podemos discernir que la función del derecho es solamente dirigida a que se pueda garantizar los acuerdos y mecanismos de control dirigidos al aspecto social de la institución propiamente familiar, imponiendo de esta forma a todos sus miembros incluidos los cónyuges, hijos, parientes, distintos deberes y derechos que por su propia estructura y connotación lo requiere para un adecuado funcionamiento en cuanto a las pautas que están estrictamente establecidas en nuestra sociedad (Bautista Toma & Herrero Pons, 2008).

Distintos doctrinarios aseveran que la institución familiar es una persona jurídica ya que tomando en consideración este pensar sostenemos que se puede evidenciar y apreciar la personalidad tanto moral o jurídica de esta misma la cual se encuentra arraigada por la determinada existencia de distintos derechos que no

están ligado al aspecto patrimoniales ten ese sentido se puede decir que es el nombre patronímico , el derecho de potestad , así como ejercer la defensa de esta propia institución, etcétera; esta postura como bien estamos precisando se puede apreciar que hace a un lado los derechos estrictamente patrimoniales que se puedan dar o surgir en dicha figura jurídica ya que hoy por hoy ambos o un solo individuo puede adquirir bienes desde que se inicia la convivencia, situación que se ha venido manifestando en reiteradas ocasiones a la fecha; por otro lado se aprecia que el derecho deba y pueda regular la totalidad de esos aspectos en torno a la familia situación que ha venido realizando en la medida de sus posibilidades sin embargo, no del todo, pues existen alguna serie de comportamientos ligados a la costumbre, así como la tradición, que el aspecto normativo no recoge y que queda a la libertad de los cambios que refieren a las concepciones, ligadas a la ética o moral como e incluso aspectos religiosos de todas y cada uno de los miembros de la familia (Bautista Toma & Herrero Pons, 2008)

Si bien ya se han manifestado distintos aspectos que corresponden a la institución familiar , se pueden señalar que por un lado el derecho lamentablemente no logra regular totalmente estos mismos aspectos de esta y de la vida familiar cómo e incluso de existir una regulación por parte del derecho , dichas situaciones que se puedan presentar así como los diferentes discrepancias no siempre serán resueltos recurriendo a este mismo inmediatamente al derecho (Hinostroza Minguez, 1999). Por ende, se puede manifestar que las familias cambian con frecuencia, tal es así que como lo hemos manifestado que el derecho usualmente no logra normar en su totalidad dichas instituciones por eso al referir a los cambios que se dan en el transcurrir y a lo largo del tiempo en su entorno debido a factores como económicos, caracteres, sociales, culturales entre otros.

Cuando nos referimos a la familia como un determinado derecho se debe tomar en cuenta los distintos elementos que la pueden lograr conceptualizar básicos, así como el aspecto biológico y el sociológico, que en cierta medida tienden a estar muy ligados a los propios conceptos del derecho, bajo esta óptica se asemeja a la definición del derecho de la determinada institución, respecto a esta misma ambos conceptos pueden unirse para así llegar a un solo en torno al derecho de familia. Tal es así, que esa parte del derecho civil que reglamentan esas relaciones entre los distintos miembros que conforman la familia. De esta manera, podemos realizar una definición del al derecho de familia como aquella forma de regulación jurídica de los hechos bíos sociales, los cuales van a derivar de esa Unión tanto de los sexos o sea hombre y mujer, así como el referido matrimonio y el mencionado concubinato (Peralta Andia, 2008)

Tomando como referencia la opinión respecto a la naturaleza jurídica de las figuras de la familia se le considera como una persona que puede ser tanto moral o como una persona jurídica con una atribución de distintos derechos respecto a su naturaleza como pueden ser de forma patrimonial como extrapatrimonial ya que en los primeros se encuentran aquellos bienes que se han constituido del acervo familiar, la institución del propio salario que deviene de la familia y el segundo el derecho a que se pueda contar con el referido apellido un nombre patronímico de sus miembros cómo estos derechos emergen (Bautista Toma & Herrero Pons, 2008)

Se manifiesta de cierto modo que la familia es una determinada institución social, pues bien, dicho concepto de institución es estrictamente sociológico determinado de esta manera, así como una institución que logra trascender con un determinado conjunto de pautas y sobre todo esas conductas que están

indeterminadas, las cuales se deberían aplicar a una categoría de relaciones sociales, en ese sentido los familiares (Bautista Toma & Herrero Pons, 2008). Por ende, que no quede la mínima duda que la familia es una verdadera institución social y tiene mucha participación del concepto que refiere a la institución, entendida esta como una configuración o a su vez como una combinación de distintas pautas que definen un comportamiento que van a ser compartidas por una colectividad y direccionadas a satisfacer de alguna u otra manera las necesidades básicas de un determinado grupo dichas necesidades la podemos enmarcar en el aspecto social, económico, biológico, entre otras.

Pues bien, queda más que evidente que no existe la más mínima duda que la familia en esencia es una determinada institución ligada a la sociedad la cual forma parte del concepto de institución que por un lado se entiende como esa determinada configuración o en esencia combinación de diferentes pautas que giran respecto al comportamiento que se comparten como una actividad. En ese orden de ideas, no cabe la más mínima duda que la familia es esa institución social y forma aparte de dicho concepto que se le llama institución, que la podemos entender estrictamente como toda configuración, así como combinación de distintas pautas que están dirigidas a un comportamiento que en sí se comparten con la sociedad en torno la colectividad y centrada en poder lograr la satisfacción de una o de todas las necesidades básicas como grupo que pueden ser económicas, así es como sociales, biológicas entre otras.

1.2. La familia a nivel internacional

Debemos tomar en consideración que también hay un nivel internacional en torno a la familia debido a que cuenta con una protección más que todo especial

referida a las declaraciones en los cuales se puede evidenciar de forma clara que el derecho de familia es una necesidad en torno a su protección debido a la crisis en que se encuentra y otros factores que se direccionan a transgredirla, en el orden de ideas el orden externo de los distintos países a direccionado a distintos organismos internacionales con la finalidad de formular declaraciones básicas, que están direccionadas a la referida protección de los distintos derechos humanos, sobre la familia en las cuales se puede consignar diferentes disposiciones que corresponden a la familia.(Aguilar Llanos, 2010).

Haciendo referencia a las distintas declaraciones referimos como por ejemplo la Declaración Universal de los derechos humanos de 1948 en la cual se proclama el derecho que tienen todas las personas a contraer nupcias y posteriormente formar una familia que estos constituyen como elemento natural y sobre todo fundamental en la sociedad, y a ello atañe esa protección por parte de la misma sociedad en esencia del mismo Estado; dicha declaración de los derechos y los deberes del hombre americano en el cual se establece que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra aquellos abusos que vayan en contra de su familia.

Así mismo pueden construir una de ellas, esto es considerado esencialmente como un elemento de la sociedad para que pueda percibir protección por ella misma; el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales el cual le otorga a la familia, la connotación de elemento estrictamente natural y sobre todo fundamental en una sociedad al cual se le otorga una generosa protección, sobre todo la asistencia posible, especialmente para su Constitución y mientras sea responsable de ese cuidado así como la adecuada educación de todos los hijos que estén a su cargo público; por otro lado el Pacto internacional de

derechos civiles y políticos en el cual también se proclama la familia como ese elemento estrictamente natural y sobre todo esencial de la sociedad el cual por ciertas atingencias tiene derecho a esa determinada protección por parte de la sociedad y el propio estado; por último y no menos importante tenemos a la convención americana sobre derechos humanos de San José de Costa Rica la cual logra establecer que la familia sigue siendo un elemento natural y sobre todo fundamental de esta sociedad y debe ser protegido por esta misma y sobre todo por el Estado (Peralta Andia, 2008) como podemos apreciar todas y cada una de ellas están estrictamente marcadas en diferentes aspectos en torno a lo que es la familia y derivados de esta misma que si bien es cierto se conceptualizan de formas distintas pero la perspectiva con la finalidad de protegerla es la misma ya que existe esa necesidad de protección porque es el núcleo familiar de la sociedad.

1.3. La protección de la familia

Tomando en consideración la protección de esta institución familiar por parte de nuestro derecho constitucional en el cual se recoge de manera primigenia el artículo 9 de la Constitución de 1979 y contemplado a la actualidad en el artículo 5 de nuestra Carta Magna de 1993 (Peralta Andia, 2002), mediante la cual se toma como sustento esa Unión que será de manera voluntaria entre un hombre y una mujer que principalmente no cuenten algo que les impida ir por el aspecto matrimonial, que surte determinados efectos patrimoniales reconocidos y suscritos en la ley que se equiparan al matrimonio como como podemos apreciar en ambas constituciones el aspecto patrimonial es muy crucial el cual inician esos efectos jurídicos una vez que esa convivencia es reconocida de esa forma aquellos bienes

que se pudieran adquirir entre convivientes se podría decir que no forman parte de dicho régimen.

De forma histórica y desde un punto de vista sociológico a través del cual nos va a permitir evidenciar a la familia no como un vínculo o como Unión netamente de permanencia, sino por otro lado más bien esta en el transcurso de los años ha devenido con distintos cambios a lo largo en atingencia a distintos elementos. Lo que le corresponde a la familia tiene una connotación ligada a la política, que depende mucho de los factores económicos tomando en consideración que, si lo ligamos al aspecto religioso, el cual también ha venido teniendo distintas connotaciones ya que poco a poco estos cambios han surgido de la misma sociedad como como son económicos, sociales, políticos y religiosos como acabamos de mencionar. Como punto de partida si bien es cierto centrándonos en el factor estrictamente económico y las atingencias respecto a los cambios que pueda sufrir nuestra sociedad en torno a los aspectos antes mencionados se ha tornado mucho más fuerte el aspecto de uniones convivenciales, de cierta forma existe bastante connotación para adquirir bienes una vez que inicie esta determinada convivencia; el problema surge cuando estas convivencias no logran superar los dos años, tal es así como lo establece el artículo 326 del código civil toda vez que esos bienes que han sido adquiridos antes del plazo establecido por el artículo antes mencionado se encuentran en total desprotección jurídica toda vez que existe la posibilidad de que se hayan adquirido de manera conjunta en el primer año de convivencia e incluso hasta antes del segundo año cabe señalar que existe la necesidad apremiante de la protección de estos mismos.

1.4. Aspectos constitucionales de la familia

Entrando a tallar un poco en el aspecto constitucional como por ejemplo la Constitución de Cuba de 1976 en la cual se da la connotación el matrimonio como aquella Unión que se puede dar de manera voluntaria que se determina tanto con el hombre y la mujer que cuentan con esa aptitud legal para ella, la cual tiene como única finalidad que ambos tengan vida en común, esto recae en esa igualdad tajante tanto de los derechos así como los deberes de los cónyuges, los cual es debido a ese compromiso deben atenderse en torno al mantenimiento de ese hogar y al formar de manera adecuada y coherente a los hijos que dicho esfuerzo por la naturaleza le corresponde a los dos, de cierto modo debe resultar compatible con ese desarrollo que se puedan dar en las distintas actividades sociales, la propia norma tiende a regular esa formalización, al mismo tiempo reconoce y disuelve dicho matrimonio puesto que a su vez tanto los derechos y cada una de las responsabilidades de dichos actos que deriven de este mismo.

Tomando otro punto de vista tenemos a la Constitución española de 1978 en esta podemos apreciar de forma clara y precisa que tanto el hombre como la mujer tienen ese derecho de poder contraer las nupcias en su debido momento con esa igualdad que los caracteriza en el entorno jurídico ya que la misma norma regula dichas formas del matrimonio, en torno a la capacidad que se pueda tener y la edad para poderlo contraer, los deberes y los derechos de ambos cónyuges, todas las causas de separación asimismo de la propia disolución y los efectos jurídicos que recaigan sobre.

También contamos con la Constitución de Bolivia de 1967 en la cual se manifiesta abiertamente que existe una igualdad en torno al matrimonio tanto de

esos deberes como esos derechos de ambos cónyuges mientras que cuenten con esa libertad de hacer cómo que reúnan las distintas condiciones que están establecidas en la norma y ciertas singularidad que van a tener similitud a las del matrimonio en torno a esas relaciones personales y sobre todo patrimoniales de ambos convivientes en lo que respecta a los hijos que han nacido dentro de esta misma (Peralta Andia, 2008) a diferencia y de una manera completamente distinta la comparación que se hizo en torno a las constituciones de Perú se pueden manifestar que existen más aspectos que están relacionados con la edad para poder contraer nupcias en torno a esa capacidad, efectos estrictamente patrimoniales entre estos convivientes punto si bien como sabemos cada orden interno, se puede manifestar evidentemente la necesidad permanente de brindar refugio a la familia, que ha conllevado también a consignar las mismas normas fundamentales sobre el amparo, función y estructura.

Así mismo, tanto el derecho de familia que como bien sabemos contiene dos vertientes, tomando en consideración el sentido subjetivo, en el cual se puede evidenciar distintas facultades jurídicas que le corresponden a dicha figura como tal. Por otro lado el aspecto objetivo, que comprende una serie o un conjunto de normas que regulan a esta familia; en ese sentido general, este derecho de familia se le puede considerar como aquel conjunto de normas jurídicas que de por sí van a regular esas relaciones que se tornen o deriven de la familia en todo en cuanto le pueda favorecer; con estas acepciones definidas de esta forma se puede considerar que este derecho de familia es aquel deber con el que cuentan estrictamente del papá y la mamá de cuidar a sus hijos, tal es así; que prevalece el principio del interés superior del niño en lo que concierne al interés del mismo estado en cuanto a su estricto desempeño, por ello lo transforma en obligación sin embargo, también

se le puede consignar o catalogar de esta forma como un derecho que nace tanto de papá como de mamá.

Por otro lugar, al referir al derecho de familia también cuenta con elementos que se pueden conceptualizar sumamente básicos así como los respectivos en torno a los biológicos y sociológicos, los cuales tienden en la medida de lo posible a incorporarse de forma directa al derecho de familia si tomamos en consideración ambos conceptos y por ende el derecho civil es el que regula estrictamente esta institución conformada por estos miembros de la familia cómo pues al momento de entrelazar dichas conceptualizaciones se puede manifestar que este derecho de familia es esa regulación de hechos que van direccionados a aspectos biosociales que pueden emerger de un determinado matrimonio o simplemente de un concubinato tomando en consideración los rasgos constitucionales se sostiene una autonomía muy rigurosa con respecto a la iglesia como ya que tomando en aseveración el aspecto religioso cuanto a las creencias esta cuenta como una enorme influencia en el entorno familiar coma tanto como los derechos sexuales y sobre todo reproductivos cómo por ende nos encontramos mediante aspectos mucho pero mucho más tradicional con respecto a ello y se puede manifestar que la familia como tal pues es la célula primaria y sobre todo fundamental de la sociedad como la distinguió Juan Pablo (Juan Pablo, 1981).

2. El matrimonio y la familia

A medida que ha venido transcurriendo el tiempo los días los meses los años y debido a todos los cambios a los cuales se ve sometido la figura del matrimonio en torno a la sociedad ha ido perdiendo mucha, pero mucha fuerza dentro de esta misma de tal forma que su disminución se ha visto afectada considerablemente en razones estrictamente culturales, económicas y sociales; lo cual ocasiona que

distintas parejas prescindan de este mismo. Todo lo que acabamos de mencionar no sólo son aspectos que podemos avizorar y que se encuentren plasmados en una determinada información toda vez que si vamos a los datos estadísticos a nivel nacional y sobre todo el local que es donde se aplica esta investigación se puede manifestar que las distintas parejas que conforman esta Unión convivencial por la mayoría son adolescentes y existen dentro de ese rango madres solteras de esta forma traemos a colación que en el año 2013 predominaba el embarazo adolescente en torno a una pareja conyugal en 64,8% de personas convivientes y 2,9% de personas casadas, no obstante, cercano a ello un tercio son madres que no cuentan con una pareja conyugal: 25,5% son madres solteras y 6,8% madres separadas o divorciadas. Tomando en consideración lo antes mencionado al margen de ese estado de gestación independientemente de él que se manifiesta a corta edad así como aquellas madres tener pareja aquellas personas que deciden separarse están muy propensas a ingresar al mundo de la convivencia con otra persona razón por la cual tanto las personas solteras e incluso aquellas que ya se encuentran divorciadas de sus anteriores parejas puede integrar este respectivo panorama evidenciando aún más la necesidad de esta regulación (INEI, 2007).

3. Estado civil y conyugal de la familia

Si buscamos entrelazar con lo antes mencionado referido a los aspectos del hogar y familia que corresponden al estado civil y conyugal de la población 2004 y 2013 el cual se ha visto inmersos en diferentes cambios los cuales se establece que este matrimonio así como la determinada Unión De hecho, considerada también como unión consensual, en efecto, en el año 2013 esta población declaró ser solteros con solteras representando un 38,2% posteriormente en el año 2004 fue de 41.3% dejando como dato que la Unión consensual o conocida como la de

hecho viene en incremento en los últimos años tal y como se ha referido el cual es de un 17,6% de diferentes individuos que se encontraban en Unión convivencial en el año 2004 cómo referido a ello aumentó a un 20,4% En el año 2013 en la medida de las condiciones tanto de los casados como de la casa disminuyó en un 30.8% en el año 2004 a 28.1% en el año 2013 con ello y estos datos podemos evidenciar claramente que el matrimonio ha decaído en esa importancia y fuerza por así decirlo toda vez que las personas están prefiriendo a la actualidad e incluso convivir situación que vamos a acreditar más adelante a través de datos estadísticos respecto a la actualidad. (INEI, 2007)

En referencia a las distintas categorías pues es casi idéntico en las áreas urbanas como rurales y la intervención tanto del hombre y de la mujer en el ámbito laboral, las cuales cuentan con lazos muy estrechos y tienden más a la unión de hecho y un aumento considerable en los divorcios puesto que si tomamos en consideración el año 2004 de un 5,5% este de vino en incremento a un 7,9% en el 2013, estos datos los podemos consignar a nivel nacional si bien podríamos decir que se desvían del tema a tratar respecto a la Unión de hecho y del divorcio lo cual como podemos apreciar guarda estricta relación con el tema de la investigación ya que como bien sabemos estos pueden tener injerencia como una familia posteriormente, no obstante, lo que hemos tomado en consideración dentro de esta investigación son los datos que van direccionados al departamento de Piura tomando en consideración aquellos indicadores señalados de manera correspondiente en torno al estadio del aspecto conyugal de Convivencia el cual se puede avisar que hay una cantidad de habitantes de aproximadamente 278.63 personas cómo y respecto a la provincia 93.633, sin apartar a las personas que ya se han separado que asciende a un 39.410, así como los que pasaron a la situación

de viudez 43.891, aquellos divorciados 3.390 y los que están al final y no menos importantes, los solteros, 477.713 que en definitiva pueden optar por convivir y no están exentos de ello.

Pues bien, para que se tenga en consideración estas cifras que se ligán a Piura como departamento, toda vez que, Piura como provincia cuenta con un número de separados que asciende a 16.172 personas, respecto a la viudez en un 15.789, y los divorciados en 1.169 y por último nuevamente los solteros en un 199.534 los cuales indefectiblemente pueden optar por convivir, dejando así un mayor rango de personas expuestas a la necesidad de dicha regulación. (INEI, 2007).

No obstante, como se puede apreciar aun en el año 2017, dicha convivencia ha incrementado aún más a nivel nacional, en ese sentido como se precia en el siguiente cuadro estadístico en el libro electrónico Perú, cambios en el estado civil o conyugal 1981 – 2017, provincia y distrito) (Informática, 2020)

Cuadro 1. Perú: población censada de 12 y más años, según estado civil o conyugal, 1981-2017 (Absoluto y porcentaje)

Estado civil o conyugal	Censo 1981 a/		Censo 1993 a/		Censo 2007		Censo 2017	
	Absoluto	(%)	Absoluto	(%)	Absoluto	(%)	Absoluto	(%)
Total	11 152 131	100,0	15 307 295	100,0	20 850 502	100,0	23 196 391	100,0
Conviviente	1 336 326	12,0	2 488 779	16,3	5 124 925	24,6	6 195 795	26,7
Casada	4 285 091	38,4	5 384 534	35,2	5 962 864	28,6	5 959 966	25,7
Separada	181 813 b/	1,6	269 495	1,8	714 242	3,4	968 413	4,2
Viuda	520 589	4,7	617 750	4,0	809 707	3,9	940 437	4,1
Divorciada	-	-	65 654	0,4	114 093	0,5	209 707	0,9
Soltera	4 828 312	43,3	6 481 083	42,3	8 124 671	39,0	8 922 073	38,5

a/ Excluye a la población que no especificó su estado civil o conyugal.
b/ Comprende población separada y divorciada.
Fuente: INEI - Censos Nacionales de Población y Vivienda 1981, 1993, 2007 y 2017.

Tal es así que, un domingo 28 de abril en el cual se conmemora el día mundial de matrimonio, las estadísticas señalan que los peruanos no son menos propensos en pasar a alatar para contraer nupcias. En efecto, según cifras del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), la tendencia de las uniones es la baja. Mientras que en el 2022 se registraron 80 366 matrimonios, en el 2023 la cifra fue de 66 398, casi 20 000 menos en solo un año. De acuerdo al registro, hasta abril del 2024 se había registrado 15 722 uniones matrimoniales, a razón de casi 4 000 por mes, pero si lo proyectamos a 12 meses, es probable que a diciembre la cifra no pase de los 50 000 enlaces, lo que confirmaría la atención a la baja.

Sin embargo, se suscribe que la situación podría dar un giro en la segunda mitad del año. Según cifras del INEI respecto al año 2023, en diciembre se celebraron la mayor cantidad de matrimonios; le siguen setiembre y octubre; mientras que febrero, paradójicamente el mes del amor, fue el mes con menor número de matrimonios celebrados.

Pues bien, como se señala existe una necesidad indubitable de establecer un elemento de conjunción efectiva por parte esencialmente de la población cuanto ésta misma debe garantizar tanto el orden social para comprender diferentes aspectos como son la paz, marcar así mismo una condición efectiva dentro de cualquier sector de la población así como con el impulso de la familia y la escuela de vuelta a la realidad conforme a un dinamismo educativo de manera afectiva como señala Aizpuru, M. (2008), dicho esto el dinamismo no solo lo podemos apreciar en la educación, sino también en la sociedad, en lo que se adquiere en la convivencia, toda vez que esa dinámica no solo se da en lo antes mencionado, a su vez también lo podemos visualizar en otros aspectos o panoramas..

Respecto a lo antes mencionado pudimos traer a colación el componente estrictamente constitucional que está plasmado en la Carta Magna en la que el H. Congreso de la Unión (2021), En donde se refiere respecto a una prohibición en torno a la discriminación ya sea por origen, así como étnico, edad, género, discapacidad, condición social, de salud, religiosas e incluso opiniones así como prioridades sexuales, el estado ligado al tema civil o cualquier otra que vaya en contra de la dignidad del ser humano y tenga como único objetivo anular o socavar estos derechos y libertades con las que cuentan cada una de las personas en ese sentido lo que debemos tener en consideración es que no podemos dejar que pase desapercibida la forma o la manera de protección a los bienes que se adquiere durante este período que no está regulado por el artículo 326 del Código Civil Deviniendo es necesaria y sobre todo apremiante protección.

3.1. El concubinato

Pasando el punto de lo que es el concubinato el cual es considerado como un fenómeno, ya que si tomamos en consideración y miramos alrededor tanto del aspecto cultural y sobre todo social ha existido y sigue existiendo desde hace mucho tiempo en el mundo del derecho colonial, tal es así que el derecho republicano se podía considerar como una costumbre dentro de todas aquellas personas que lo acreditaban como los anteriores aspectos se toman en consideración en los distintos códigos civiles ya que el de 1933 se escribió que dicho concubinato concebían a la estricta protección tanto de la mujer y de cuestiones que van muy relativas en torno a la propiedad de los bienes como de tal forma la Constitución de 1979 suscribe que no se regulaba correctamente en el país cómo posterior a ello el Código Civil de 1984 empezó dicha regulación de

una u otra manera toda vez que considero aspectos del texto constitucional, si bien se toma en consideración dicho texto de 1993 el cual tiene los mismos parámetros que el antigua Constitución sin embargo se aprecia el plazo en el cual se genera una determinada comunidad de bienes (Peralta Andia, 2002)

3.2. La unión de hecho

Pues bien, esta Unión De hecho podríamos mencionar que es una forma que puede ser muy determinante al mismo tiempo produce efectos patrimoniales y también personales los cuales tomando en aseveración nuestra postura se manifiesta una vez que haya pasado el plazo de convivencia en torno a dichos convivientes, pues bien lo que se quiere evidentemente es otorgar a esta Unión al matrimonio para que estas connotaciones se encuentren unidas estrictamente como tal, la sección respecto a la conceptualización deviene en términos derivados de latín concubinatus, del verbo infinitivo concubere, que literalmente significa dormir juntos o comunidad de lecho. Se puede traer a colación más que todo que es un aspecto situacional estrictamente fáctica la cual deviene en esa cohabitación entre el hombre y la mujer para que puedan mantener esas determinadas relaciones sexuales estables, no obstante, a la fecha no solamente es para lo antes mencionado sino también engloba tanto aspectos patrimoniales y extrapatrimoniales toda vez que algunos otros puntos de vista señalados se les considera como aquella Unión tanto del hombre como la mujer determinados para habitar y asimilar las mismas características derechos y deberes de los cónyuges (Peralta Andia, 2002)

Desde esa óptica, un poco más restringido se dice que la convivencia habitual tiende a un aspecto de continuidad y sobre todo permanencia de un modo muy sostenido, como un extra referente a la honestidad, así como la fidelidad como

de ver de ambos y un adicional entorno a que no presenten impedimento alguno de contraer nupcias para que luego de dicha unión se puede formalizar. No podemos dejar pasar desapercibido la connotación que se le otorga como una asociación ya que en ellas subsisten dos individuos de distintos sexos destinados a una convivencia en una determinada morada bajo la autoridad tanto del padre como de la madre, así mismo como una institución estrictamente natural, social y sobre todo jurídica ya que lo podemos concretar como un organismo espontáneo que es en esencia su estado posteriormente ya que también no deja de que se acredite como la célula básica de nuestra sociedad que comprende una organización jurídica regulada estrictamente por la norma así como por los distintos estados y como el nuestro (Peralta Andia, 2008). Respecto a los caracteres y esos elementos que la conforman direccionados a reconocer una serie de estos mismos están equiparados al concubinato con el matrimonio.

Tomando en consideración los distintos caracteres, así como cada uno de los elementos que pueden conformar para poder reconocer lo que pueda equiparar al concubinato con el matrimonio ellos en atención a que se pueda dar la existencia que van a estar o van a favorecer a estos sujetos, es por eso que dicho concubinato es en sí un fenómeno que atañe a la sociedad que a lo largo de los años ha venido creciendo y expandiéndose y tomando mucho más fuerza ya que si damos en consideración que las parejas actualmente optan por la convivencia por ello se pueden desarrollar al margen de la ley y el derecho asimismo existen distintas garantías para aquellas personas que pueden integrar esa convivencia sobre todo a la parte más vulnerable que puede ser la mujer así como cada uno de los hijos los cuales en adelante podrían ser abandonados y quedar en un estado de necesidad apremiante (Hinostroza Minguez, 1999)

Si bien es cierto el referido concubinato es una forma aparente referido a un estado matrimonial en el cual tanto el hombre como la mujer viven juntos ya sea con hijos si en caso hayan procreado pero no están casados, sin embargo, como bien sabemos cuenta con esa finalidad la cual pretende alcanzar, así mismo deberes que se asemejan estrictamente al aspecto matrimonial, darles así una adecuada y debida alimentación, educar a toda y cada uno de los hijos que hayan sido procreados en esta misma, y por razones más que apremiantes entorno al deber de ser fiel para poder hacer esa vida en común y otros derechos y deberes que emanan de esta misma. Cuando tomamos en consideración dichos aspectos de la familia se le puede considerar como una situación de hecho en la cual cada uno de los concubinos vive esta es única sobre todo estable, todo ello implica que pueden existir uniones cortas que generarían un peligro inevitable para dicha estabilidad de esa Unión, por otro lado, tomando en consideración encontramos la publicidad para dar anotar esa relación como tal para que todos tengan conocimiento de que existe.

En aras del aspecto subjetivo el cual contiene al hombre y la mujer en ninguna determinada relación respecto a esa libertad de poder llevar a cabo una vida que no tenga impedimentos que puedan hacerla de manera común (Peralta Andia, 2008), cuyo objetivo está enmarcado por aquellos vínculos que ligan a estos dos que de cierta forma se ha establecido dicho unión fuera del matrimonio y que esta se puede manifestar en una vida en común respecto a la temporalidad que se refiere durante el periodo que se haya sostenido esta misma en cuanto a esos dos años y así mismo originan la figura en la cual se puede agenciar como punto de partida o de referencia para aquellas uniones convivenciales pero que no ha logrado cumplir el plazo de esos dos años al contrario sería un año generando

así una desprotección estrictamente jurídica para estas mismas toda vez que hay personas que en el lapso de esa unión que no se supere el año tienden a adquirir bienes muebles e inmuebles quedando abierta la necesidad de esa protección ante aquellas parejas que no logran cumplir los años de convivencia que exige la norma.

3.3. Unión de hecho propia e impropia

Si bien es cierto existen distintos tipos de concubinato como pueden verse el propio así como el impropio, respecto al concubinato propio es aquella unión que se da entre el hombre y la mujer los cuales se dirigen a una determinada vida en común que por razones se encuentran casados sin estar no obstante, estos individuos pueden contraer nupcias posteriormente ya que no cuentan con dicho impedimento para realizarlo mientras que cuando hablamos del concubinato impropio en esto es muy arraigado toda vez que uno de los concubinos no podrá contraer nupcias respecto al matrimonio civil valer debido a que cuenta con un impedimento para realizarlo. La otra cara de la moneda es donde tenemos a las familias que basan en el servinakuy que nos encuentra unida ni en torno al pro matrimonio civil mucho menos religioso como ya que la familia religiosa es la que sienta sus bases en el matrimonio y la armoniza con todos y cada uno de los grupos familiares que puedan parecerse a las andinas (Aguilar Llanos, 2010). Tomando otro punto de vista a su vez el referido concubinato es signado como una Unión que perdura entre el varón y la mujer ligada al amor de tal modo que está sujeto a cambios en dicha relación que puede ser desde un panorama de hecho pasarlo a uno de derecho debido a que no existe dicho impedimento matrimonial máxime para aquellas personas solteras, viudos o viudas y los divorciados. Así es que puede existir un cambio dentro de las estas uniones entre estos mismos inclusive

además de que se les puede reconocer una serie de requisitos que tiene que ser voluntaria tanto entre la mujer y el varón, que se encuentren libres de todo o cualquier impedimento matrimonial y que ésta duración de dicha unión debe ser por más de dos años.

A su vez dicho concubinato es signado como esa unión duradera entre el varón y la mujer de cierta manera es pasible de cambios en dicha relación de hecho por una de derecho debido a que ese impedimento matrimonial no se logra apreciar más que todo en aquellas personas que se encuentran en un estado civil de soltero, así como los viudos y los divorciados es así que está sujeto a cambios dicha unión; debido a que además se le reconoce una serie de requisitos como ya lo hemos mencionado debido a que debe ser esta opción de manera voluntaria que no tenga esos impedimentos matrimoniales así como que esta Unión tenga por finalidad cumplir aquellos deberes que tienen mucha semejanza en torno al matrimonio y que su prolongación conlleve a los dos años mientras que el impropio conocido como impuro donde dicho nexo se presenta aquel impedimento existente el cual legalmente impide que se contraiga nupcias de manera posterior es decir el matrimonio, tal es así que puede ser tanto el varón como la mujer que se encuentren ya casados con anterioridad y de repente pueden unirse como alguna otra persona que puede estar soltera como casada viuda separada judicialmente incluso, todo ello lo podemos avisar como una relación con vivencial que puede ser propia o impropia, toda vez que en el plazo que se ha señalado de un año se pueda connotar este tipo de uniones y en algún referido momento se pueda lograr generar patrimonio entre ambos el cual debe ser pasible de manera posterior a una carácter común si se logra cumplir el tiempo establecido a efectos de generar esa protección en torno al patrimonio (Bautista Toma & Herrero Pons, 2008).

4. Comunidad de bienes en las convivencias

A manera de explicación en torno a los argumentos que hemos esbozado con anterioridad podemos sostener que todos los efectos jurídicos que se desprendan de esta Unión De hecho como pueden ser aspectos patrimoniales, así como algunos aspectos extrapatrimoniales debido a esa funcionalidad que se desempeña en cada una de las familias que en cierta medida logran unirse. Por ende, la familia como bien sabemos al momento que se adquieren dichos bienes ya sean muebles o inmuebles cumple un rol muy importante de custodia que están estrictamente ligados a esa adquisición al mismo tiempo cuidar de esos aspectos sociales educativos culturales dentro de su respectivo rol. En la legislación constitucional también hemos podido precisar que se arraiga en consideración algunos aspectos que corresponden a aquellos bienes en cuanto a la manifestación de este en conjunto ya que una vez que este es reconocido es muy cierto que genera esa Comunidad de bienes la cual está embestida de ese régimen de sociedad de gananciales en todo y en cuanto se pueda aplicar a este mismo (Aguilar Llanos, 2010).

En esta comunidad si analizamos un poco más a fondo existen una serie de bienes que pueden ser propios qué te le corresponda a cada uno de los concubinos lo cual evidentemente son factibles de una disposición total por parte de él o la que lo ostente (Aguilar Llanos, 2010), es aquí donde nosotros encontramos el punto que se torna muy desequilibrante en esta unión de hecho tomando en consideración aquella comunidad de bienes que está sujeta a ese régimen de gananciales, tomando en consideración el plazo para su reconocimiento como tal, toda vez que, ese carácter estrictamente común de los bienes que se ostentan cuando se logra cumplir estos dos años que prescribe la norma, toda vez que aquellas convivencias

que culminan sin cumplir con el tiempo señalado no cuenta con esa protección jurídica generando así disconformidad en estas uniones convivenciales cómo es por ello que lo que se pretende es que aquellas opciones convivenciales que no logran superar en un año cuenten con esa seguridad jurídica en caso lleguen a finalizar pues bien sabemos que a la fecha nos encontramos según la sociedad muy cambiante que en cierta medida busca reemplazar cuando algo no está bien entonces las relaciones a la fecha son muy fugaces implicando esta necesidad apremiante de esa protección a los bienes jurídicos que son adquiridos en aquellas convivencias que no superan el año.

Es por ello que nuestro sustento teórico jurídico suscribe que esta comunidad de bienes debe iniciar cuando hay transcurrido el tiempo de un año en atención a que se pueda otorgar aquella amplia seguridad jurídica para ambos tanto el varón como la mujer respecto a todos y cada uno de los bienes que hayan podido adquirir en el transcurso de ese primer año ya que podría generarse esa comunidad de bienes para otorgarle esa connotación de común y que se dirija a la liquidación que corresponda del patrimonio que se pudo reunir entre él y la conviviente para que ninguno de los dos pueda verse perjudicado con algún desmedro patrimonial en el aspecto económico en esa unión convivencial toda vez que se llegue a determinar la ya mencionada con todos y cada uno de los requisitos que establece el 326 de nuestro Código Civil.

4.1. Comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales

Pues bien, una vez que ya se ha originado esta comunidad de bienes debe estar sujeta a ese régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable lo cual se caracteriza que a cada uno de los concubinos le corresponde la

administración de ese patrimonio en todo caso sin en algún momento llega a finalizar se puede liquidar de acuerdo al carácter social. En cuanto a los aspectos direccionados al plazo si escribimos que debería ser un año para lo cual una vez que se haya transcurrido empiece a surgir esos efectos jurídicos de esa comunidad te vienes para que se le pueda otorgar ese carácter común; contrario a ello el matrimonio ya que origina una sociedad de gananciales al momento de que este se suscribe así como existe esa posibilidad de poder optar por un patrimonio propio según cada uno de los contrayentes lo pueda decidir entonces encontramos esa necesidad de regulación de estas uniones convivenciales toda vez que debemos otorgar el carácter común una vez transcurrido el plazo de un año para que exista esa protección jurídica de todos y cada uno de los bienes que se hayan adquirido en este lapso ya que si existe la posibilidad de que finalice antes de que se puedan cumplir estos dos años es decir en un año pueda protegerse todos los bienes muebles e inmuebles que han podido adquirir en esa convivencia.

5. Declaración judicial de convivencia

En ese sentido si tomamos en consideración una sentencia que fue resuelta por la Corte Suprema en la cual se suscribe que esta declaración judicial de convivencia tiene estrictamente como propósito un carácter cautelar en torno a esos derechos de cada concubino sobre los bienes que ha podido adquirir durante la unión ya sea por el transcurso del tiempo que posteriormente puede regir esa comunidad de bienes puesto que esas relaciones convivenciales que no logren cumplir el plazo de dos años debe y existe también una apremiante necesidad de cautelar esos derechos patrimoniales ello que si se toma en (Peralta Andia, 2008).

6. Plazo para la configuración de la sociedad de gananciales

Podemos advertir que al momento de tomar un criterio respecto al aporte lo que se busca en esencia es esa protección de los bienes que cada uno de los concubinos ha podido adquirir durante esa unión y en esencia dichos bienes pertenezcan o fueron adquiridos correspondan a cada uno de manera personal, empero aquellos vienen adquiridos durante dicha convivencia como bien se puede evidenciar no están sujetos a esa comunidad de bienes quedando estrictamente sin esa protección jurídica, Toda vez que la obtendrán o tendrán ese carácter o ese reconocimiento de Unión derecho una vez que se hayan transcurrido los dos años que exige el 326 en torno a ello nos hacemos el siguiente cuestionamiento: ¿Qué pasa con aquellos bienes adquiridos durante el primer año de convivencia en caso finalice dicha Unión en un año? ¿Dichos bienes se encuentran arraigados a esa comunidad sujeta a ese régimen de sociedad de gananciales? ¿Que podría pasar en caso que se adquieran bienes durante la convivencia ya sean muebles o inmuebles y esta culmina en el lapso de un año? Como podemos apreciar estas interrogantes nos llevan a una solución muy práctica y sobre todo óptima respecto a la seguridad jurídica toda vez que si se permite que los efectos jurídicos de la Comunidad de bienes rijan a partir del primer año en las uniones convivenciales se estaría protegiendo dicho patrimonio de cada uno de los concubinos.

Desde otra óptica podemos dar aquella verificación al plazo de un año ya que esto podría ser aplicable a las normas que rigen de esta comunidad de bienes que evidentemente está sujeta a esa sociedad de gananciales en aquellas uniones convivenciales originadas tanto del hombre como de la mujer con finalidad de atener vida en común y deben constatar y evidenciar dicha participación en esta misma. Se suscribe que es todo un conflicto, así como un dilema o una odisea

acreditar la existencia de las antes mencionada, ya que la prueba de esta determinada existencia es muy necesaria para reclamar todos y cada uno de los efectos jurídicos que le atañe cómo en un sentido amplio tomando en consideración que exista una Unión convivencial se puede recurrir a distintos medios probatorios como por ejemplo testigos, fotos, videos e incluso un hijo que se haya procreado en la misma convivencia. (Bautista Toma & Herrero Pons, 2008)

7. Necesidad de regulación en la sociedad de gananciales

En lo que respecta a las bases de lo antes suscrito se debe referir a que la conformación de dicha comunidad de bienes cuando haya pasado ese año en torno al plazo tomando en consideración el deber de cohabitación y su estado de apariencia como tal, a su vez se hayan optado por la compra de bienes que sean estos muebles o inmuebles dependiendo de la pareja que posteriormente serán pasibles de una liquidación toda vez que si se logra acreditar lo siguiente: Que se tenga que dar ese reconocimiento expreso de ambos ya sea del hombre y la mujer que han convivido un año de manera continua pública, de cierto modo que hayan adquirido tanto bienes muebles como bienes inmuebles, certificar el domicilio donde se puede evidenciar y sobre todo acreditar que hayan convivido antes, ya que sería bastante ilógico que podamos reconocer una convivencia de dos individuos que ostenten direcciones diferentes no obstante, sí existe una declaración jurada de una serie de personas que puedan garantizar fehacientemente que viven allí se debe tener por cierto aunado a ello esas imágenes esas fotografías esos videos que pueden cimentar y complementar lo solicitar ya que estos testigos van a acreditar que ambos han estado viviendo por el lapso de un año de esta forma se puede otorgar ese carácter estrictamente común de los bienes en cuanto a

aquellas relaciones convivenciales en el plazo de un año, claro está en beneficio de ambos tanto el hombre como el amor en calidad de concubinos ya que existe la posibilidad que alguno de ellos haya aportado una mayor cantidad entorno a ese patrimonio y en caso de no lograr cumplirse estos dos años se vería perjudicado económicamente de manera posterior ya que no existiría esa seguridad jurídica para los bienes.

Conclusiones

Como bien sabemos la familia como células fundamental como base de la sociedad debe ser protegido en ese sentido aquella que no está formalizada en torno a lo que concierne al matrimonio como las uniones convivenciales también porque forman parte de la sociedad en consecuencia existe una necesidad apremiante para la protección de aquellas uniones en las cuales no se ha logrado contigo un año que comience para que tú haya existido esa protección y garantizar aquellos que han adquirido bienes muebles o inmuebles dentro de este convivencia no menor a un año.

Pues bien, hemos logrado determinar que existe una necesidad apremiante de que ese pueda dar el reconocimiento de esa comunidad de bienes en aquellas personas que ostentan una relación de convivencia que no superan el tiempo de un año, toda vez que deben generar así un carácter común ya que aquellos bienes pueden estar sujetos a un régimen de sociedad de gananciales en cuanto les pueda favorecer y sobre todo sea aplicado toda vez que esa connotación de común entrega esa protección jurídica tan apremiante en torno al patrimonio de esa unión convivencial. En ese sentido para que se pueda conformar y otorgarle ese carácter común a esta convivencia es necesario que haya durado por lo menos un año, que

sea continuo, público, que exista ese deber de cohabitación y ese estado de apariencia para que se pueda generar la convicción de que existe esa unión y al mismo tiempo haber adquirido bienes ya sea muebles y muebles para su referida liquidación de aquella que se pueda dar.

Dicha acreditación en torno a la Unión convivencial debe tener la connotación de ese reconocimiento expreso de que ambos compartido el lecho en ese determinado plazo de un año de forma continua asimismo deben sustentar con certificado domiciliario donde se acredite una misma dirección de ambos porque sea ilógico en ese sentido que las personas que cuentan con direcciones distintas estén destinadas a convivir y sobre todo y no menos importante la adquisición de bienes muebles inmuebles para que se puedan liquidar posteriormente.

Referencias

- Aguilar Llanos, B. (2010). *La familia en el Código Civil Peruano*. Lima: Ediciones Legales.
- Alegría, A. (s.f.). *Reconocimiento judicial de la unión de hecho*.
- Bernal, A. (2016). La identidad de la familia: Un reto educativo. *Perspectiva Educacional, Formación de Profesores*, 55(1). ISSN: 0716-0488. Recuperado el 18 de agosto de 2024 de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=333343664008>
- Bautista Toma, P., & Herrero Pons, J. (2008). *Manual de derecho de familia*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Aizpuru, M. (2008). La persona como eje fundamental del paradigma humanista. *Acta Universitaria*, 18(esp), 33-40. Recuperado el 18 de agosto de 2024 de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41601804>
- Castillo Freyre, M., & Molina Agui, G. (2009). Tienes más, tengo menos: Reflexiones acerca de dos de los elementos esenciales del enriquecimiento sin causa, 26.
- Código Civil. (1984). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

- Constitución Política 1993. (2014). *Lima: Andina Editores.*
- Duthurburu, D. B. (1975). *Perú pre-incaico*. Lima, Perú: La Salle.
- Fernández Revoredo, M. (2013). *Manual de derecho de familia*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Haro Bocanegra, I. M. (2013). Uniones de hecho en sede registral: Declaración de reconocimiento judicial o notarial previa. *Derecho y Cambio Social*, 44.
- Hinostroza Minguez, A. (1999). *Derecho de familia: Doctrina y jurisprudencia*. San Marcos.
- H. Congreso de la Unión. (2021). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 18 de agosto de 2024 de www.dof.mx
- INEI. (2007). *Principales indicadores demográficos, sociales y económicos a nivel provincial y distrital PIURA*. Piura: Talleres de oficina de administración del INEI.
- Juan Pablo, I. (1981). *Exhortación Familiaris Consortio*. Roma: Ediciones Paulinas.
- Ortega y Gasset, J. (1963). *Sobre el amor: Antología* (2.^a ed.). Madrid, España: Editorial Plenitud.
- Peralta Andia, J. R. (2002). *Derecho de familia en el Código Civil*. Lima: Moreno S.A.
- Peralta Andia, J. R. (2008). *Derecho de familia en el Código Civil*. Lima: IDEMSA.
- Perú, cambios en el estado civil o contugal 1981–2017, (departamento, provincia y distrito). Instituto Nacional de Estadística e Informática, Av. General Garzón N° 658, Jesús María, Lima 11 PERÚ. Lima, junio 2020. Recuperado el 15 de agosto de 2024 de https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1742/Libro.pdf
- Torres Vásquez, A., Mejía Salas, P., & Montoya Peraldo, V. (2003). *Derecho de familia: Materiales de lectura especializada*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.

Valladares, A. (2008). La familia: Una mirada desde la Psicología. *Universidad de Ciencias Médicas de Cienfuegos*. Recuperado el 18 de agosto de 2024 de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=180020298002>

El Peruano (s.f.). Reniec reporta en los últimos años una tendencia a la baja en el número de matrimonios. Recuperado de <https://elperuano.pe/noticia/242359-reniec-reporta-en-los-ultimos-anos-una-tendencia-a-la-baja-en-el-numero-de-matrimonios>

Nota: los autores declaran no tener situaciones que representen conflicto de interés real, potencial o evidente, de carácter académico, financiero, intelectual o con derechos de propiedad intelectual relacionados con el contenido del manuscrito del proyecto previamente identificado, en relación con su publicación. De igual manera, declaran que el trabajo es original, no ha sido publicado parcial ni totalmente en otro medio de difusión, no se utilizaron ideas, formulaciones, citas o ilustraciones diversas, extraídas de distintas fuentes, sin mencionar de forma clara y estricta su origen y sin ser referenciadas debidamente en la bibliografía correspondiente.